

Bogotá D.C., marzo 13 de 2024

Honorable Representante

CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX

Presidente Comisión Tercera Constitucional de la Cámara de Representantes

Honorable Representante

ETNA TAMARA ARGOTE CALDERÓN

Vicepresidenta Comisión Tercera Constitucional de la Cámara de Representantes

Doctora

ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

Secretaria Comisión Tercera Constitucional de la Cámara de Representantes

	
COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	<u>Jean Carlos</u>
Fecha:	<u>13 marzo 24</u>
Hora:	<u>11:40 am</u>
Número de Radicación:	<u>91029</u>

Asunto: INFORME DE PONENCIA para primer debate al Proyecto de Ley No. 337 de 2023 Cámara
"Por medio del cual se eliminan los impuestos saludables y se dictan otras disposiciones".

Respetuoso saludo,

En cumplimiento de los deberes legales que implica la designación que me hiciere la Mesa Directiva de la Comisión, de conformidad con los artículos 150,151, 152,153,154 y 156 de la Ley 5 de 1992, me permito poner a consideración de los Honorables Representantes de la Comisión Tercera Constitucional Permanente, el informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley No. 337 de 2023 Cámara *"Por medio del cual se eliminan los impuestos saludables y se dictan otras disposiciones"*.

Del Honorable Congresista,


OLMES DE JESÚS ECHEVERRÍA DE LA ROSA

Ponente

Representante a la Cámara
Departamento del Magdalena



INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NO. 337 DE 2023 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE ELIMINAN LOS IMPUESTOS SALUDABLES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

El informe de ponencia se estructura de la siguiente manera:

- I. Antecedentes del proyecto de Ley
- II. Objeto del proyecto de Ley
- III. Contenido de los proyectos de Ley radicados
- IV. Marco Constitucional, legal y jurisprudencial del proyecto de Ley
- V. Consideraciones de conveniencia de los ponentes
- VI. Impacto fiscal
- VII. Conflicto de intereses
- VIII. Pliego de modificaciones
- IX. Proposición

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de Ley No. 337 de 2023 Cámara "*Por medio del cual se eliminan los impuestos saludables y se dictan otras disposiciones*", fue radicado el 11 de diciembre de 2023 por el Honorable Senador Enrique Cabrales Baquero y fue publicado en la Gaceta No. 1822 de 2023.

El 23 de febrero de 2023, fuimos notificados por la Secretaría de la Comisión Tercera Constitucional Permanente sobre la designación que nos hicieron la Mesa Directiva como Coordinadora Ponente a la Honorable Representante Etna Támara Argote Calderón y en calidad de ponente, el suscrito y la Honorable Representante Katherine Miranda Peña.

La coordinadora ponente, solicitó concepto al Ministerio de Hacienda y Crédito para que, en el ejercicio de sus funciones y sus competencias, presenten sus comentarios y consideraciones respecto al impacto fiscal que pueda generar este proyecto de Ley.

El 04 de marzo del año en curso, fui notificado por parte de la Secretaría de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes del concepto emitido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público frente a este proyecto de Ley.

II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley tiene como objeto derogar los impuestos saludables contenidos en el Título V de la Ley 2277 de 2022 "*Por medio de la cual se adopta una Reforma Tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones*", esto se traduce en la eliminación de los impuestos saludables recientemente adoptados por la entrada en vigencia de la Reforma Tributaria.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY RADICADO

El proyecto de Ley No. 337 de 2023 "*Por medio del cual se eliminan los impuestos saludables y se dictan otras disposiciones*", consta de 4 artículos que versan sobre lo siguiente:

Artículo 1. Presenta el objeto del proyecto de Ley que busca la eliminación de los impuestos saludables recientemente adoptados por la entrada en vigencia de la Reforma Tributaria.

Artículo 2. Pretende derogar el título V de la Ley 2277 de 2022, contentivo de los artículos 54 y 55 de la reforma tributaria para la igualdad y la justicia social.

Artículo 3. Que ordena al Gobierno Nacional a diseñar y formular una alternativa tributaria que contrarreste eficazmente la elusión y la evasión, con observancia de los principios constitucionales de eficiencia, proporcionalidad, progresividad, justicia y equidad, necesarios para suplir los ingresos derivados de los impuestos derogados con la presente ley.

Artículo 4. Que refiere a la vigencia.

IV. MARCO CONSTITUCIONAL, LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DEL PROYECTO DE LEY

Respecto al marco constitucional, esta iniciativa encuentra asidero en los siguientes artículos de la Carta Política:

“ARTÍCULO 2o. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

Así mismo, el artículo 13 constitucional reza:

“El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

Y por su parte, el artículo 363 superior reza que:

“El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad. Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad”.

En materia legal, cabe resaltar que las disposiciones normativas en materia de impuestos saludables fueron recientemente adoptadas con la Ley 2277 de 2022, Reforma Tributaria, tal como rezan los artículos 54 y 55 de la precitada Ley.

Con esta iniciativa, tal como viene en el texto radicado por el autor del proyecto, se propone la derogatoria de los artículos anteriormente mencionados con el fin de eliminar los impuestos saludables que entraron en vigencia a partir del mes de noviembre del año inmediatamente anterior.

Respecto al marco jurídico en torno al trámite del proyecto de Ley, en primer lugar, es menester resaltar que la Constitución Política en su artículo 150, otorga al Congreso la competencia legislativa y así mismo, especifica las funciones que ejerce por medio de ellas. De igual modo, está fundamentado en las facultades constitucionales del Congreso de Colombia, otorgadas en los artículos 114 y 154 de la Constitución Política, que reglamentan su función legislativa y facultan al Congreso para presentar este tipo de iniciativas:

"Artículo 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración. El Congreso de la República estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes"

"Artículo 154. Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución."

No obstante, sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a, b y e, del numeral 19 del artículo 150; las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.

Las Cámaras podrán introducir modificaciones a los proyectos presentados por el Gobierno.

Los proyectos de ley relativos a los tributos iniciarán su trámite en la Cámara de Representantes y los que se refieran a relaciones internacionales, en el Senado". (Subrayado y negrita por fuera de texto)

Es así como, este proyecto de Ley da cabal cumplimiento al precepto constitucional del inciso 4° del Artículo 154 Superior iniciando su trámite legislativo en la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes.

La jurisprudencia constitucional ha dispuesto que la iniciativa legislativa no es otra cosa que *"la facultad atribuida a diferentes actores políticos y sociales para concurrir a presentar proyectos de ley ante el Congreso, con el fin de que éste proceda a darles el respectivo trámite de aprobación. Por eso, cuando la Constitución define las reglas de la iniciativa, está indicando la forma como es posible comenzar válidamente el estudio de un proyecto y la manera como éste, previo el cumplimiento del procedimiento fijado en la Constitución y las leyes, se va a convertir en una ley de la República."* (Sentencia C-1707 de 2000, M.P. Cristina Pardo Schlesinger)

Respecto al marco legal que atañe la competencia del Congreso, la Ley 5 de 1992 contempla las siguientes disposiciones:

"ARTÍCULO 6°. Clases de funciones del Congreso. El Congreso de la República cumple:
(...)

2. Función legislativa, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación".

“ARTÍCULO 139. *Presentación de proyectos. Los proyectos de ley podrán presentarse en la Secretaría General de las Cámaras o en sus plenarias”.*

“ARTÍCULO 140. *Iniciativa legislativa. Pueden presentar proyectos de ley:*

1. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas”.

Entre tanto, la Ley 3 de 1992 - *“Por la cual se expiden normas sobre las Comisiones del Congreso de Colombia y se dictan otras disposiciones”*, entrega competencias a la Comisión Tercera Constitucional Permanente para conocer del presente proyecto de Ley de conformidad con las *disposiciones del siguiente artículo:*

ARTÍCULO 2º. *Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.*

Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber:

(...)

Comisión Tercera.

Compuesta de quince (15) miembros en el Senado y veintinueve (29) miembros en la Cámara de Representantes, conocerá de: hacienda y crédito público; impuesto y contribuciones; exenciones tributarias; régimen monetario; leyes sobre el Banco de la República; sistema de banca central; leyes sobre monopolios; autorización de empréstitos; mercado de valores; regulación económica; Planeación Nacional; régimen de cambios, actividad financiera, bursátil, aseguradora y de captación de ahorro.

(...)

V. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES

Recogiendo las consideraciones del autor, los impuestos de los que trata el presente proyecto (Título V de la Ley 2277 de 2022), carecen de evidencia suficiente, son tributariamente complejos y altamente regresivos.

Si bien los impuestos buscan promover hábitos saludables y desincentivar el consumo de productos ultra procesados, azucarados y altos en sodio, no hay evidencia suficiente que sustente el efecto en el consumo de los hogares colombianos. En contraposición, el histórico de inflación de estos productos en 2022, alcanzó niveles cercanos al 10%, lo que implicaba que el costo se había elevado sustancialmente, sin embargo, la demanda no cayó en ningún mes del año, lo que refiere el poco efecto que tiene encarecer un producto sobre las preferencias de consumo.

Para el académico, Alejandro Espitia, docente en Desarrollo y Macroeconomía de la Universidad Javeriana, la entrada en vigor del impuesto puede ser compleja porque, aunque sí hay estudios que garanticen que gravar las bebidas azucaradas haría que la ciudadanía limite el consumo, por razones económicas de que si sube el precio baja la demanda, no hay *“...evaluaciones rigurosas sobre este tipo de impuestos que calculen los efectos en el sistema de salud. No son concluyentes. No hay una evidencia de que, efectivamente disminuirían el gasto en salud”*, lo que implicaría que la decisión se está tomando sobre *“una base donde ese efecto no está del todo comprobado”*.



Por otro lado, no hay claridad sobre la implementación y el efecto sobre el consumidor final. Según Luis Carlos Reyes, director de la DIAN, los impuestos saludables están diseñados para ser monofásicos, es decir, serán pagados solamente una vez en la primera etapa, ya sea en la venta, en el retiro de inventarios o en el proceso de importación. En esa línea, el director ha afirmado que el efecto sobre el consumidor final dependerá de la elasticidad en la oferta y demanda, lo que no deja claro las consecuencias sobre los tenderos y en general en los colombianos.

Ahora bien, mientras los productores e importadores son responsables del impuesto, no está claro si los comerciantes deben desglosarlo en las facturas al consumidor y esta falta de claridad podría resultar en un aumento significativo en los precios de estos productos. El tema técnico implica un cambio en el sistema de información y los sistemas de facturación. Hasta ahora, la administración de impuestos no ha publicado oficialmente el anexo técnico de los cambios en la facturación electrónica.

El impacto sobre la economía no es menor. Se espera un impacto directo en el costo de vida y la dinámica económica del país. Este gravamen afecta a 21 artículos esenciales de la canasta familiar, generando sobreprecios y desafíos financieros para los hogares. El impacto combinado de los impuestos podría generar un aumento en la inflación anual de 1,89%, que es lo mismo que si se aumentara el IVA en medio punto. Además, estos impuestos reducen el ingreso disponible de los hogares en cerca de un 8%, con un mayor impacto en los hogares de ingresos bajos y vulnerables, lo que los convierte en una mezcla peligrosa para los consumidores colombianos.

Asociaciones como Fenalco han manifestado que las personas con ingresos bajos van a pagar más, porque *"...esos alimentos (ultraprocesados y bebidas azucaradas) pesan más en la canasta familiar de las personas con menos ingresos"*. Esto, se comprueba debido a que, según los datos de la inflación, este gravamen afectaría casi 5 veces más a la población pobre que a la de estratos altos, lo que lo convertiría en un impuesto regresivo porque les cobraría más a los pobres que a los ricos como proporción del ingreso que reciben.

En esa misma dirección, de acuerdo con los cálculos de la Cartera de Hacienda, el DANE y el Observatorio Fiscal de la Universidad Javeriana, han manifestado que el impuesto es regresivo; que puede recaudar menos, en la medida en la que los ingresos de quien los paga sean más altos, ya que este impuesto no se tiene en cuenta la capacidad de pago del contribuyente.

Como si el impacto no fuera suficiente, desde finales de 2022, los tenderos han reportado que la reforma tiene el potencial para acabar con más de 250.000 negocios, de un total de 450.000 tiendas de barrio que existen en Colombia. Se estima que las ventas van a bajar. Al aumentar el valor de un bien, la comercialización resulta afectada, especialmente por la baja en ventas. Según el profesor Espitia:

"Los bienes sustitutos (saludables) no van a satisfacer de la misma manera en términos de dinero a las personas de menor ingreso. No satisface igual, y esto se verá reflejado en el margen de ganancia de los tenderos".

Así las cosas, la medida resultaría inconveniente para los dueños de los negocios en los barrios, que suman alrededor de 6000 familias, porque existe una afectación real en sus ventas.

En virtud de lo anterior, me permito resumir en tres aspectos importantes, los posibles impactos de la aplicación de este tributo:

1. AFECTACIÓN A LA SEGURIDAD ALIMENTARIA

Tomando en cuenta el más reciente reporte del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, sobre la medición de la inseguridad alimentaria bajo los lineamientos de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación - FAO; se encontró que la prevalencia de inseguridad alimentaria del tipo moderada o grave se sitúa en 28.1% a nivel nacional y en algunos lugares urbanos como Bogotá se sitúa en 25,4% por encima de algunos departamentos como: Caldas, Quindío, Risaralda, Huila y Santander. Lo que supone que, a pesar de ser la ciudad con mayor concentración de riqueza y disponibilidad de alimentos, no hay acceso a ellos por parte de algunos sectores de la población debido a su situación de pobreza monetaria.

Situación que podría empeorar toda vez que la aplicación de la actual tarifa tributaria del 10% que entró en vigencia con la reforma tributaria del Gobierno Nacional a través de los llamados impuestos saludables, se vería afectado no solo el comercio de alimentos, tanto formal como informal, sino también su consumo, que en gran proporción representan los estratos bajos del país, la población más vulnerable.

Lo anterior, se fundamenta en el último reporte de la Encuesta Nacional de Presupuestos de los Hogares – ENPH realizada por el DANE. El consumo de alimentos ultraprocesados no tiene distinción de clase, pues por ejemplo, el pan se ubicó dentro de los 10 alimentos que más consumen los colombianos con un 69,9 %, igualmente las almojábanas, buñuelos, pan de yucas y arepas reportaron un 30 % de consumo dentro de los alimentos que más se consumen fuera del hogar y ni hablar de empanadas, envueltos, perros calientes y similares con un porcentaje del 40.7%; alimentos que consumen los colombianos porque en gran proporción resultan más económicos que aquellos que proporcionan una alimentación saludable.

2. DESCONOCIMIENTO DE LAS DINÁMICAS Y PATRONES DE CONSUMO DE ALIMENTOS.

Se debe resaltar el cambio en los patrones de consumo alimentario de los colombianos en la última década pues varios productos ingresaron en la canasta familiar, como lo son: el salchichón (el cual quedó excluido), queso mozzarella, frutas en pulpa o congeladas, mani, gelatina, jugos procesados y gaseosas; productos que casi han pasado a ser parte de la canasta familiar pero que con la entrada en vigencia de los impuestos saludables empezaron a ser gravados con una tarifa adicional que impacta directamente el precio al consumidor y por tanto, el bolsillo de los colombianos.

Además, el alza del Índice de Precios al Consumidor – IPC, impactó especialmente a la población con menores ingresos ubicándose en 13,39 % para el 2022, por encima del IPC registrado en el mismo año para los hogares con mayores ingresos la cual se ubicó en 8.85 %.

Finalmente, la aplicación de los impuestos saludables significa un desconocimiento a los motivos del consumo de comida fuera del hogar, lo que no es igual a comer en restaurantes, si no a la comida que popularmente se le denomina “callejera”, pues como se ha reiterado y demostrado según los datos suministrados por el DANE, esta dinámica corresponde a motivos de necesidad, de economía y no necesariamente por una predilección al gusto o al sabor.

3. AFECTACIÓN A LA ECONOMÍA NACIONAL, COMERCIO INFORMAL Y TASA DE DESEMPLEO

También preocupa, el desconocimiento sobre variables macroeconómicas o realidades socioeconómicas, considerando que -según cifras del DANE- 19.643.410 colombianos se encuentran en el umbral de pobreza monetaria.

Lo anterior supone que cada colombiano dentro de este rango tiene unos ingresos mensuales aproximados en promedio de \$396.900 pesos, es decir, estas personas sobreviven diariamente con aproximadamente trece mil pesos; más de 19 millones de colombianos dependen de cerca de \$400.000 para satisfacer su alimentación, vestimenta, transporte, arriendo, artículos de primera necesidad, entre otros.

Por ello la aplicación de la tarifa del 10 % a alimentos ultraprocesados sumado a los altos niveles de Índice de Precios al Consumidor, implicaría un mayor empobrecimiento, reducción de la capacidad adquisitiva y dificultad al acceso alimentario para muchos colombianos, especialmente, para aquellos en estado de pobreza monetaria.

Asimismo, se ha ignorado el aporte que genera para la economía el subsector de la alimentación y bebidas no alcohólicas, pues según reportó el DANE en su reciente informe sobre Comercio y Servicios al Por Menor, esta categoría tiene un personal ocupado de 89.475 personas –por las 483 empresas encuestadas-, generando mayor empleabilidad que otras categorías, que incluso generan muchos más ingresos operacionales como lo son: el subsector de almacenamiento con 73.068 empleados y el sector telecomunicaciones con 61.726 personas.

Finalmente, no es menos importante y debe tenerse en cuenta que la tasa de desempleo en Colombia para el mes de enero de 2024 fue del 12.7%, siendo una de las más altas de la región por encima de países como: Uruguay (8,3%), Chile (3%), Brasil (8,2%), Perú (7,2%), Paraguay (6,4%), Ecuador (3,6%), Méjico (3,3%); lo cual demuestra la fragilidad de la economía colombiana.

Además de los altos niveles de desempleo, también se desprende otro fenómeno muy típico como lo son los micro negocios que sirven como alternativa de sustento a cientos de miles de personas empobrecidas. El caso particular, es el caso del comercio informal de alimentos que según cifras del DANE (reportadas para el año 2019), 486.574 micronegocios se dedican a la venta de alimentos y bebidas; de ellos, 192.054 lo realizan desde sus viviendas y 155.446 de forma ambulante, en sitios al descubierto o en el espacio público.

De tal forma que, cientos de miles de personas que se dedican a esta actividad como forma de sustento pueden ver afectados sus ingresos al encarecerse los insumos y productos que comercializan a la vez que una reducción de sus ventas e impacto a sus ganancias para el sustento diario derivado del alza de precios a través de los impuestos saludables que, finalmente serán trasladados al consumidor.

Con base en todo lo anteriormente expuesto, y como ponente de este proyecto de Ley, me permito presentar una ponencia alternativa que desmonte progresivamente los impuestos saludables que entraron en vigencia con la Ley 2277 de 2022, de tal modo que, el Gobierno Nacional tenga la oportunidad de plantear alternativas tributarias que contrarreste el desmonte del impuesto y las proyecciones de recaudo que han realizado con base en los impuestos saludables, pero, aún más importante, que los colombianos y las colombianas, no vean afectados sus ingresos con el aumento de precios de estos productos que implican per se, una vulneración a su alimentación y al derecho fundamental a la libertad para decidir qué alimentos consumir.

VI. IMPACTO FISCAL

El autor en el texto del proyecto de Ley radicado, reconoce la necesidad del recaudo de los tributos de los que trata la iniciativa legislativa, de cara a la política social y la posible recesión económica que se avecina en el país, por lo que asigna la responsabilidad al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, así como la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de crear un mecanismo vía superación de la evasión y la elusión, para no recargar tributariamente a las empresas ni a los consumidores.

Así las cosas, en cumplimiento del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, se debe precisar que el presente proyecto de Ley no tiene un impacto fiscal estimado si se cuenta con este mecanismo, por lo que no implica modificación alguna del marco fiscal de mediano plazo ni en la regla fiscal. Las consideraciones sustentadas en la pertinencia del proyecto y su justificación legal y constitucional, aportan argumentos que dan cuenta de esto.

En consideración, se pone sobre la discusión el impacto socioeconómico planteado, que se ve agravado por el anuncio de la posible recesión económica en Colombia, alcanzando cifras negativas en la producción solo comparables con la pandemia y siendo el punto más preocupante la dinámica de la inversión, que cae en un ritmo del 11% anual, y que es precisamente la que se ahuyenta con cargas tributarias como la establecida en este impuesto.

VII. CONFLICTOS DE INTERESES

En virtud de las disposiciones normativas del artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, “*Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992*”, se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir “...*las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación...*” de esta iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, que reza lo siguiente:

“Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en el ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

- *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*

- *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*

- *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. (...)*

Al respecto, cabe recordar que la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

"No cualquier interés configura la causal de desinversión en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que por se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna".

Se estima que la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley **NO** genera conflictos de interés en razón de beneficios particulares, actuales y directos a favor de un congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente o pariente dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, conforme a lo dispuesto en la ley, en razón a que se trata de una norma de carácter general, impersonal y abstracta que tendría efectos jurídicos para cualquier persona del territorio nacional que no materializa una situación concreta que pueda enmarcar un beneficio particular, actual o directo para los congresistas.

No obstante; es menester señalar que, la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente Proyecto de Ley, de conformidad con las disposiciones del artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar incurso.

VIII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

PROYECTO DE LEY NO. 337 DE 2023 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	OBSERVACIONES
Título: "Por medio del cual se eliminan los impuestos saludables y se dictan otras disposiciones".	Título: "Por medio de la cual se desmontan progresivamente los impuestos saludables"	Se modifica el título con base en la consideración como ponente de presentar una ponencia alternativa.
ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley tiene por objeto derogar los impuestos saludables contenidos en el título V de la Ley 2277 de 2022.	ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente Ley tiene por objeto desmontar progresivamente los impuestos saludables que refiere el Título V de la Ley 2277 de 2022.	Se modifica el verbo rector de objeto, cambiando "derogar" por "desmontar progresivamente" con base en la consideración como ponente de presentar una ponencia alternativa.
ARTÍCULO 2°. Deróguese el título V de la Ley 2277 de 2022, contentivo de los artículos 54 y 55 de la reforma tributaria para la igualdad y la justicia social.	ARTÍCULO 2°. Modifíquese un párrafo del artículo 54 de la Ley 2277 de 2022, en lo que respecta al artículo 513-4 del Estatuto Tributario. ARTÍCULO 513-4. TARIFA DEL IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS PARÁGRAFO. A partir del año 2026, el valor de las tarifas establecidas	Se modifica el incremento desde el 2026, para que inicie un desmonte gradual.

	<p>para el año 2025 se disminuirán cada primero de enero en el mismo porcentaje en que se incremente la Unidad de Valor Tributario -UVT, hasta llegar al desmonte total de la tarifa.</p> <p>La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN expedirá por medio de acto administrativo el porcentaje de incremento de la Unidad de Valor Tributario -UVT y el valor de las tarifas actualizadas.</p>	
	<p>ARTÍCULO 3° (NUEVO). Modifíquese el artículo 54° de la Ley 2277 de 2022, en lo que respecta al artículo 513-9 del Estatuto Tributario.</p> <p>ARTÍCULO 513-9. TARIFA DEL IMPUESTO A LOS PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS AÑADIDOS, SODIO Y/O GRASAS SATURADAS. La tarifa del impuesto será del diez por ciento (10%) en el año 2023, del quince por ciento (15%) en los años 2024 y 2025. A partir del 2026, se iniciará el desmonte gradual de la tarifa en 3% cada año hasta llegar a la tarifa 0.</p>	<p>Se disminuye la tarifa para el 2025, del 20% al 15% para esta vigencia.</p> <p>Se propone una reducción progresiva de la tarifa en 3% desde el 2026 hasta llegar al desmonte total.</p>
<p>ARTÍCULO 3°. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN-, diseñará y formulará una alternativa tributaria que contrarreste eficazmente la elusión y la evasión, con observancia de los principios constitucionales de eficiencia, proporcionalidad, progresividad, justicia y equidad, necesarios para suplir los ingresos derivados de los impuestos derogados con la presente ley.</p>	<p>ARTÍCULO 4°. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN-, diseñará y formulará una alternativa tributaria que contrarreste eficazmente la elusión y la evasión, con observancia de los principios constitucionales de eficiencia, proporcionalidad, progresividad, justicia y equidad, necesarios para suplir los ingresos derivados de los impuestos derogados con la presente ley.</p>	<p>Se reorganiza la numeración del articulado.</p>

Artículo 4. Vigencia y Derogatoria. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 5°. Vigencia y Derogatoria. La presente rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Se reorganiza la numeración del articulado.
--	---	---

IX. PROPOSICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente propongo a los miembros de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes **dar primer debate y votar positivamente** la ponencia al Proyecto de Ley No. 337 de 2023 Cámara *“Por medio del cual se eliminan los impuestos saludables y se dictan otras disposiciones”*.

Del Honorable Representante.


OLMES DE JESÚS ECHEVERRÍA DE LA ROSA

Ponente

Representante a la Cámara
Departamento del Magdalena

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NO. 337 DE 2023 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE DESMONTAN PROGRESIVAMENTE LOS IMPUESTOS SALUDABLES".

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente Ley tiene por objeto desmontar progresivamente los impuestos saludables que refiere el Título V de la Ley 2277 de 2022.

ARTÍCULO 2°. ARTÍCULO 2°. Modifíquese un párrafo del artículo 54 de la Ley 2277 de 2022, en lo que respecta al artículo 513-4 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 513-4. TARIFA DEL IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS

PARÁGRAFO. A partir del año 2026, el valor de las tarifas establecidas para el año 2025 se disminuirán cada primero de enero en el mismo porcentaje en que se incremente la Unidad de Valor Tributario -UVT, hasta llegar al desmonte total de la tarifa.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN expedirá por medio de acto administrativo el porcentaje de incremento de la Unidad de Valor Tributario -UVT y el valor de las tarifas actualizadas.

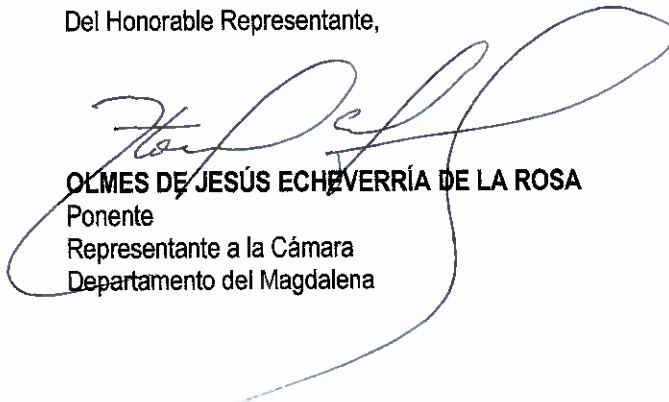
ARTÍCULO 3°. Modifíquese el artículo 54° de la Ley 2277 de 2022, en lo que respecta al artículo 513-9 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 513-9. TARIFA DEL IMPUESTO A LOS PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS AÑADIDOS, SODIO Y/O GRASAS SATURADAS. La tarifa del impuesto será del diez por ciento (10%) en el año 2023, del quince por ciento (15%) en los años 2024 y 2025. A partir del 2026, se iniciará el desmonte gradual de la tarifa disminuyendo en 3% el porcentaje cada año, hasta llegar a 0%.

ARTÍCULO 4°. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN-, diseñará y formulará una alternativa tributaria que contrarreste eficazmente la elusión y la evasión, con observancia de los principios constitucionales de eficiencia, proporcionalidad, progresividad, justicia y equidad, necesarios para suplir los ingresos derivados de los impuestos derogados con la presente ley.

Artículo 5°. Vigencia y derogatoria. La presente rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Del Honorable Representante,



OLMES DE JESÚS ECHEVERRÍA DE LA ROSA
Ponente
Representante a la Cámara
Departamento del Magdalena